



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito, firmado por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes a las diez horas con cincuenta minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/253/2024

**PARTE ACTORA:** PEDRO LUIS  
JACINTO CANSECO Y HECTOR  
MANUEL ANTONIO

**COMPARECIENTES:** JOSÉ  
ÁNGEL ZAMUDIO COSTEÑO Y  
OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
BAUTISTA VALLE NACIONAL,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva,** que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Pedro Luis Jacinto Canseco y Héctor**

---

<sup>1</sup> Secretariado: Kayla Castillo Antonio

**Manuel Antonio**<sup>2</sup>, quienes se ostentan como candidatos propietarios y suplente de la primera fórmula de la planilla de candidatos a Concejales del Ayuntamiento por el partido Movimiento Ciudadano de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, e impugnan la asignación de la regiduría de representación proporcional a la segunda fórmula de la misma planilla.

### Glosario

<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral Local
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>2</sup> En adelante parte actora o promoventes.



***Instituto Electoral Local***

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

***Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías***

Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

***Lineamientos en Materia de Paridad***

Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***Ley Electoral***

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

***MC***

Movimiento Ciudadano.

***PAN***

Partido Acción Nacional

***PRI***

Partido Revolucionario Institucional

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal determina declarar infundado el agravio relacionado con la indebida asignación de la tercera regiduría por representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, a María Guadalupe Rodríguez López y Bárbara Martínez Lagunas como propietaria y suplente respectivamente, en virtud de que si bien existió una falta de fundamentación respecto del desarrollo de la fórmula de asignación de concejalías de representación proporcional, y fue errado el andamiaje legal utilizado, lo cierto es que fue conforme a derecho el ajuste practicado por la autoridad responsable, pues

ello fue con el objeto de velar por el principio constitucional de paridad, sin que los argumentos esgrimidos por la parte actora relacionados con discriminación y desatención de diversos principios constitucionales sean atendibles, pues sus argumentos son vagos y genéricos.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes<sup>3</sup>** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General* aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**2. IEEPCO-CG-79/2024.** Con fecha veintinueve de abril, el Consejo General aprobó el citado acuerdo, en el cual fue

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



registrada la planilla del Partido MC al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**3. Jornada Electoral.** El día dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar las autoridades de los ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de San Juan Bautista Valle Nacional, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**4. Sesión Especial de Cómputo Municipal.** El seis de junio, tuvo verificativo dicha sesión, en la que se obtuvieron los resultados de la elección de concejalías para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**5. Presentación del escrito de demanda.** La parte actora presentó su escrito de demanda el diez de junio ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Ayuntamiento.

**6. Oficio IEEPCO-CME-RIM-01/2024.** Mediante el citado oficio, el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, remitió el recurso de inconformidad de los actores y las actuaciones relativas al trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

**7. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de catorce de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/253/2024** turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

**8. Acuerdo de radicación y requerimiento.** Por proveído de veintidós de junio, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistratura en funciones.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de julio del presente año, se tuvo por admitido el presente asunto y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

**10. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ya que reclama la indebida asignación de la regiduría por representación proporcional a la segunda fórmula de la planilla a la que pertenecen, en la elección municipal del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, el actor reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, ya que aducen que, al pertenecer a la primera fórmula de la planilla les corresponde la asignación de la concejalía por representación proporcional, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.



## SEGUNDO. GLOSA

Del oficio de cuenta se tiene a José Ángel Zamudio Costeño quien tiene el carácter de compareciente en el juicio que nos ocupa, remitiendo copia certificada de su nombramiento como representante del partido MC ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, esto a fin de acreditar su personalidad.

Toda vez que dicha constancia ya se encuentra glosada en autos, es innecesaria su admisión, además, la misma fue remitida posterior al cierre de instrucción del presente expediente, por tanto, el compareciente debe estarse a lo referido en la presente determinación.

## TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** Los actores reclaman, en esencia, la asignación de la concejalía por representación proporcional a la segunda fórmula del partido MC, ya que los promoventes manifiestan que tal asignación les correspondía al pertenecer a la primera fórmula de la planilla postulada por MC, acto del que señalan, bajo protesta de decir verdad tuvieron conocimiento el seis de junio,

Por lo que recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local, ya que este fue presentado el diez siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que marca la legislación.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por **Pedro Luis Canseco y Héctor Manuel Antonio**, quienes se ostentan como candidato propietario y suplente de la primera fórmula de la planilla de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, postulada por *MC* de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **CUARTO. TERCEROS INTERESADOS**

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que pueden acudir vía tercera persona interesada, la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o ciudadana, según corresponda, quienes deben tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso en concreto, comparecen José Ángel Zamudio Costeño en su carácter de representante propietario de *MC* así como María Guadalupe Rodríguez López y Bárbara Martínez Lagunas, en su calidad de candidatas propietaria y suplente de



la segunda fórmula de la planilla postulada por el mismo partido político, electas por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, en estima de este Tribunal las personas comparecientes no cumplen con los requisitos de procedencia para tenerles como terceras personas interesadas en el presente asunto, **ya que no cuentan con el interés jurídico**. Dicho requisito **no se satisface** en virtud de que los comparecientes tienen un derecho compatible con los actores ya que en sus escritos expresan que se ajustan con lo que solicitan los promoventes, es decir, los comparecientes igualmente solicitan la asignación de la regiduría de representación proporcional a los actores.

Ahora bien, ya que no se cumple con la totalidad de los requisitos para tenerles con **el carácter de terceros interesados** al no contar con un interés jurídico opuesto al accionante y, por tanto, se les tiene únicamente como comparecientes, lo anterior para efectos de notificación.

#### **QUINTO. PLANTEAMIENTO, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

De la lectura al escrito de demanda se pudieron constatar los siguientes agravios:

- a) La Indebida asignación a la segunda fórmula de la planilla postulada por MC, de la tercera concejalía por el principio de representación proporcional relativa al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, ya que carece de constitucionalidad, y fundamentación.

**Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acredita la indebida asignación de la tercera concejalía por el principio de representación proporcional, en favor de la segunda fórmula de la planilla postulada por MC al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle

Nacional, en virtud de que le asiste un mejor derecho, a las candidaturas de la primera fórmula de la misma planilla.

### **Manifestaciones de la parte actora.**

Los promoventes manifiestan que, de acuerdo al procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, el partido al que pertenecen quedó en tercer lugar en el orden de prelación, para recibir la asignación una de las tres regidurías de representación proporcional que se otorgan en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, pero a su consideración ésta indebidamente se asignó en favor de las candidatas, propietaria y suplente de la segunda fórmula de la planilla de *MC*.

En consecuencia, los actores expresan que no se respetó el derecho de las personas que emitieron su voto, el orden de prelación de la lista de las candidaturas registradas, no se atendió la igualdad sustantiva y la no discriminación, porque de las tres asignaciones por el principio de representación proporcional, la primera por su porcentaje fue en favor de MORENA asignándole la primera fórmula de su planilla, la que correspondió al género masculino, la segunda asignación fue correspondiente a la coalición PAN-PRI en la que de la misma forma se asignó al género masculino y como el partido al que son pertenecientes quedó en último lugar de forma discriminatoria le fue asignado el género femenino que pertenece a la segunda fórmula de la planilla postulada por *MC*, por lo que al asignar en las dos primeras designaciones al género masculino no se realizaron medidas que favorezcan a la paridad.

De igual forma manifiestan que se encuentran inconformes con tal determinación ya que la autoridad responsable no garantizó la protección de sus derechos de votar y ser votados al negarles la regiduría de representación proporcional.

Asimismo, aducen que, hubo una incorrecta fundamentación legal en la constancia de asignación pues para sustentar su acto



de autoridad, la responsable utilizó como marco de actuación los Lineamientos para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia.

En ese sentido, refieren que de los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el artículo 34, fracción VIII, y el artículo 113, fracción I, inciso J, párrafo tercero de la Constitución Local, los cuales, son fundamento de los aludidos lineamientos, contemplan los requisitos de elegibilidad, específicamente, la inelegibilidad por haber sido condenado por sentencia firme, derivado de la comisión de delitos, así como ser declarada una persona deudora alimentaria.

Sin embargo, consideran que no se encuentran en ninguno de los supuestos que haya ocasionado que no se les haya otorgado dicha regiduría.

Así, estiman que la responsable con su actuar no atendió criterios objetivos con el objetivo de armonizar principios como la legalidad, la igualdad sustantiva y la no discriminación, ya que, en su estima, únicamente se afecta los intereses de los promoventes y no de las demás candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, de ahí que, en su concepto, la asignación fue discriminatoria y sin una debida fundamentación.

Desde su perspectiva, lo correcto es que se aplicara la *Ley Electoral* ya que esta guarda supremacía normativa respecto a los Lineamientos que en su caso emita la responsable, incluido, por el que se realizó la asignación que se impugna.

En ese sentido, de manera literal, debió atenderse el artículo 262 inciso e) de la *Ley Electoral*, en cuanto señala dicho numeral que las regidurías de representación proporcional se asignarán a las candidaturas correspondientes en orden decreciente, según aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal que corresponda.

En ese sentido, al no contemplar la norma una distinción entre las regidurías por género, fue inadecuado que la autoridad responsable lo realizara, con base en los aludidos Lineamientos.

Asimismo, señalan que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General, MC cumplió con la obligación de postular fórmulas de manera paritaria, tal y como se advierte en el anexo 2 del referido acuerdo.

## **SEXTO. MARCO NORMATIVO**

### **Normativa Federal**

#### **1.1 Constitución Federal**

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Local, señala que los derechos político electorales de la ciudadanía, comprende el derecho a ser postulada a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, así también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a



permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En lo que sigue, el artículo 41 de la Constitución Federal señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Hecha la distinción entre poderes del ámbito federal y local, el poder constituyente permanente estableció las bases generales que delinear el régimen electoral mexicano, entre las que destacan:

- La prohibición expresa consistente en que, las Constituciones locales contravengan las estipulaciones del pacto federal; La institución de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;
- La institución de los partidos políticos como entidades de interés público que cuentan con derechos, obligaciones y prerrogativas;
- La obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas;
- Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público;

- El derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

## **Normativa Estatal**

### **1.2 Constitución Local.**

El artículo 1o, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte el artículo 25, Base B, fracción III de la mencionada Constitución establece que los partidos políticos deberán registrar fórmulas completas de candidaturas de concejalías



tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, debiendo además garantizar la paridad entre mujeres y hombres.

Ahora bien, el ordinal 113 de la Constitución Estatal señala que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que, en todo caso, garantizará la paridad de género.

### **1.3 Ley de Instituciones**

En el artículo 262, numeral 1, de la Ley de Instituciones, se establece el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos.

En principio la norma prevé que todo partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De igual forma en el mismo artículo en su inciso d) establece que, si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes.

En su inciso e) expresa que proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral.

### **1.4 Ley Orgánica Municipal**

Los artículos 30, 31 primer párrafo y 34 segundo párrafo, del ordenamiento legal en consulta disponen respectivamente que,

el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género.

De igual forma el artículo 41 de la misma ley establece que en caso de concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.5 Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres**

En el artículo 10, numeral 1, de la citada Ley, refiere que, para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

### **1.6 Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional**



En el artículo 23 de la citada ley, enuncia el procedimiento a realizar en el caso de partidos políticos específicamente de las regidurías por representación proporcional.

El artículo 24, habla específicamente de garantizar la paridad de género en las integración de los Ayuntamiento, en la que expone que concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.

En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.

### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

Ahora bien, en virtud de que ya fue plasmado el motivo de disenso que hacen valer los actores, corresponde analizarlo para determinar si se acredita su pretensión.

En ese sentido, lo que reclaman los promoventes, consistente en la indebida asignación de la regiduría por representación proporcional a María Guadalupe Rodríguez López como propietaria y Bárbara Martínez Blas en su calidad de suplente, pertenecientes a la segunda fórmula de la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, ello porque los actores estiman que les asiste un mejor de derecho que a las ciudadanas designadas, derivado del lugar que ocupan en el orden de prelación de la referida planilla, al ocupar la primera fórmula de la misma.

Ahora bien, para clarificar el proceso de asignación se tiene que obra en autos, la **constancia de mayoría y validez de la planilla de las y los concejales electos**<sup>4</sup>, postulados por, el partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, la cual fue integrada por los ciudadanos:

	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Elsó Pérez Sánchez	Ismael Hernández Acevedo	NAO
2	Vicky Itzana Jerónimo Pérez	María del Carmen Carrillo Delfín	NAO
3	Enrique Pérez Hernández	Carlos Adrián Ramírez Ferrer	NAO
4	Florencia Benítez Romero	Esther Esteban Pérez	NAO
5	Carlos Pérez Hernández	Felipe Vianey Francisco Escalante	NAO
6	Fernanda Pérez Herrera	Roxana Juan Jerónimo	NAO
7	Alejandra Vicente Alcudia	Dalila Hilario Santiago	NAO

De igual forma se tienen las **constancias de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional**<sup>5</sup> de las cuales se desprende lo siguiente:

	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Raúl Antonio Luis	Teatinos Martínez Velasco	MORENA
2	Clemente González Mauro	Gloria Avendaño Cruz	PAN
3	María Guadalupe Rodríguez López	Bárbara Martínez Lagunas	MC

<sup>4</sup> Visible en la foja 176 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 179,180 y 181 del expediente en que se actúa.



Ahora bien, los ayuntamientos de la entidad, en términos del ordinal 24 de la Ley de Instituciones, en su numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, contempla que los municipios se compondrán por hasta quince concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, ello, según la población que tenga el municipio que corresponda.

En el caso en concreto, el Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional se compone por siete concejalías por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional, es decir diez concejalías en total, como se preció en los cuadros anteriores.

Para elegir a las personas integrantes de las concejalías, en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, la propia Ley Electoral dispone en el artículo 182 que, corresponde a los partidos políticos nacionales y locales, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

El mismo artículo en su numeral 2 señala que las candidaturas a los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, observando el principio de alternancia, estas candidaturas serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para la votación.

En el numeral 3 del propio artículo 182 se contempla que estas planillas deberán de garantizar su integración paritaria, tanto en su dimensión vertical como horizontal, utilizando para ello, la alternancia de género, debiendo además garantizar, con independencia del género que encabece la planilla, que la última fórmula sea para el género femenino.

Ahora bien, para la distribución de las concejalías integrantes de los Ayuntamientos, es necesario referirse al artículo 113 de la

*Constitución Estatal.* En esta se señala que el partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma, asimismo, que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de las regidurías de representación proporcional, en todos los casos, deberá de garantizarse la paridad de género.

En suma, se obtiene que, los ayuntamientos se componen por concejalías electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que los partidos políticos pueden registrar planillas de fórmulas de concejalías a los distintos ayuntamientos que se rigen por dicho sistema electoral, estas planillas deberán componerse de fórmulas del mismo género, y en la misma se deberá garantizar la alternancia y paridad de género, garantizando además la última fórmula de la planilla para el género femenino, asimismo que, al partido que resulte ganador le serán asignadas como regidurías la totalidad de la planilla postulada, y que la ley de la materia contendrá el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la *Ley Electoral* en el artículo 262 señala que todo partido y candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más, de la votación total emitida en el municipio -incluidos los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas-, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Una vez obtenida la votación total de las candidaturas que obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida, se procederá a asignar a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas por el porcentaje obtenido por cada partido político, así, una vez realizado el anterior ejercicio, si aun faltaren regidurías por



asignar, se asignarán las regidurías restantes, según el resto mayor que haya obtenido cada partido, en orden decreciente.

El inciso e) del mismo artículo define que las regidurías de representación proporcional se asignarán en orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo electoral correspondiente.

Ahora bien, por su parte el artículo 24 de *los Lineamientos de asignación de representación proporcional*, contempla que una vez que el consejo municipal asigne el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al ayuntamiento respectivo, este verificará si en conjunto con las concejalías electas por el principio de mayoría relativa, se cumple la paridad entre hombres y mujeres en la integración del ayuntamiento, en caso de no existir una integración paritaria, el consejo que corresponda, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando con la última asignada por el principio de representación proporcional, así, para la asignación del género subrepresentado se deberá atender el orden de prelación.

En se sentido, si los recurrentes afirman que el partido por el que fueron postulados obtuvo una regiduría de representación proporcional, al ser la cuarta planilla más votada, -contando la ganadora-, y por ello le correspondió el tercer lugar en la asignación de representación proporcional por partido político, es claro que no les asiste la razón cuando afirman que a estos les correspondía ser nombrados como regidores por la vía de representación proporcional al ocupar la primera fórmula de la planilla postulada por MC, pues al haber obtenido el señalado partido el tercera lugar en la asignación de representación proporcional, es decir, la última de los tres lugares disponibles, es claro que se actualizó lo contenido en los incisos a), b) y e) del artículo 24 de los Lineamientos.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, si bien, la norma señala que debe de respetarse en la asignación de regidurías el orden de prelación registrado por la planilla que haya obtenido el derecho de que se le asigne regiduría, también es cierto que en la asignación debe de tutelarse el principio de paridad de género, contenido en el artículo 115 de la Constitución General, en tanto, que este impone a los órganos electorales, integrar los ayuntamientos de manera paritaria, y si bien, la ley local no contempla el mecanismo de compensaciones a fin de materializar dicho principio constitucional, lo cierto es que el Consejo General, en su facultad reguladora se hizo cargo de ello, con la emisión de los respectivos lineamientos, sin que en el caso sea atendible lo mencionado por los actores, en el sentido que por principio de reserva de ley, no podría cobrar vigencia el lineamiento mencionado, al no contemplarse en la norma local.

Sin embargo, los justiciables pierden de vista que los Lineamientos no nada más regulan el mecanismo de integración de las regidurías de representación proporcional, sino que, como ya se ha señalado, materializan el principio constitucional de paridad de género lo cual además, no se contrapone con la norma, sino que, por el contrario, la instrumentaliza, pues la propia Constitución Estatal en su artículo 113 y la Constitución General en el diverso 115, contemplan la obligación de la composición paritaria de los ayuntamientos.

En ese orden de ideas, de un sucinto ejercicio de revisión de las fórmulas de las planillas que resultaron ganadoras para la asignación de representación proporcional, se puede advertir que, tanto en la planilla postulada por Morena como por el PAN, en ambos casos encabeza las planillas el género masculino, de suerte que, sumando estas dos primeras regidurías de representación proporcional, a las ganadoras se obtiene un número de cinco hombres y cuatro mujeres.



Así, si en la tercera asignación se hubiera otorgado la designación a los concejales propietario y suplente de la primera fórmula de MC, el sexo masculino se hubiera visto sobrerrepresentado y no existiría paridad dentro de las concejalías electas.

Ahora bien, es importante señalar que, los partidos políticos cuentan con autodeterminación y autoorganización, a partir de que el artículo 41 de la Constitución federal, por una parte, les reconoce el carácter de entidades de interés público cuyo fin es la participación del pueblo en la vida democrática y, como organización de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio de cargos públicos; aunado a que, tienen el imperativo de observar el principio de paridad de género, en las formas y modalidades que la ley determine. A la vez que, ese mismo artículo indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

El artículo 295 de la Ley de Instituciones, expresa que son derechos y obligaciones de los partidos políticos las disposiciones que se encuentran en lo establecido en el título segundo capítulo III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, y la citada ley en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), indica que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Esto es, dada su naturaleza de entidades de interés público y su finalidad de posibilitar a la ciudadanía el acceso a cargos de elección popular, es que sus decisiones internas deben estar siempre vinculadas a los principios fundamentales contenidos en la Constitución federal, entre otros, al principio de paridad de género; además de que deben conducir sus actividades dentro

de los cauces legales.

Aunado que, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 35, 41, 53, 56 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades en el acceso al poder público y político.

En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deben garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes deben garantizar que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

La paridad en favor de las mujeres en los espacios de toma de decisión y cargos de elección popular, constituye un piso mínimo y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios. Por ende, debe buscarse un efecto útil y material del principio de paridad de género, de manera que se posibilite velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.<sup>6</sup>

Así, la paridad de género es un principio de nivel constitucional,

---

<sup>6</sup> Ver contenido de la jurisprudencia 7/2015 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015>



que debe ser guía para todas las autoridades electorales, incluso para las que emiten leyes, reglamentos, lineamientos o cualquier tipo de normatividad en la materia y que tiene trascendencia en los cargos de elección popular.

Incluso en la interpretación y aplicación de normas debe procurarse el mayor beneficio para las mujeres, precisamente, porque debe permear el principio constitucional de paridad de género. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE**

**PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.**<sup>7</sup>

Ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, en cuanto al principio de paridad de género, puede existir un ajuste a las listas de representación proporcional o una modificación del orden de prelación de esas listas cuando aseguren un mayor número de mujeres en los cargos; las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen ese derecho y, por otro lado, que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son discriminatorias.

Asimismo, se robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales 10/2021, 9/2021, 36/2015 y 3/2015, de rubros:

- **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**<sup>8</sup>
- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**<sup>9</sup>
- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%c3%93N,Y,APLICACI%c3%93N,DE,LAS,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES>

<sup>8</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACI%c3%93N,PROPORCIONAL.,PARIDAD,DE,G%c3%89NERO,COMO,SUPUESTO,D>



- **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**<sup>11</sup>

Es más, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido algunos criterios jurisprudenciales que, aunque algunas se refieren a la integración de un Congreso, por sus razones esenciales sirven de guía en estos temas, por ejemplo:

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.**<sup>12</sup>
- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.**<sup>13</sup>
- **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**<sup>14</sup>

E,MODIFICACI%c3%93N,DEL,ORDEN,DE,PRELACI%c3%93N,DE,LA,LISTA,DE,CANDIDATURAS,REGISTRADA

<sup>11</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,A,FAVOR,DE,LAS,MUJERES.,NO,SON,DISCRIMINATORIAS>

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6. Registro 2020759.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 8. Registro 2020760.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Registro 2015679.

Por consiguiente, se corrobora que los actores no pueden alcanzar su pretensión además no resulta existente que dicha asignación fue discriminatoria para los actores, pues iría en contra de esa finalidad, la cual, como ha quedado previamente descrito, lo realizado por la responsable tiene base constitucional, legal y jurisprudencial.

Por lo contrario, como se explicó, si dicha concejalía se le hubiera otorgado a los candidatos de la primera fórmula, no existiría paridad ya que de ser así el ayuntamiento se conformaría de seis hombres y cuatro mujeres.

Además, porque el derecho de los partidos políticos no es absoluto ni irrestricto, por lo que su posibilidad de autoorganización no puede desvincularse de su obligación de fomentar y garantizar en un primer momento las postulaciones paritarias en sus registros y, posteriormente, velar por la integración de los órganos del poder público. Pues el mismo artículo 41 constitucional que prevé la existencia de los partidos políticos, impone a la vez el deber de estos de ajustar sus actividades al principio de paridad de género.

A su vez, al existir la regla de paridad de género, está se complementa con la regla de seguir el orden de prelación de la planilla registrada; a partir de esas bases, es que no existe disposición que refiera a un derecho de los partidos políticos de decidir discrecionalmente quién deba quedar asignado en los espacios que alcance por el principio de representación proporcional, esto, al momento en que la autoridad electoral administrativa deba realizar la asignación respectiva.

Cabe recalcar que, de haberles asignados la regiduría por representación proporcional a los actores, hubiera implicado desconocer un Lineamiento de Paridad de Género que complementa de manera clara y precisa lo previsto en la normativa electoral, en cuanto al orden de prelación y género.



Por lo que, al designarles dicha regiduría a las ciudadanas no resulta violatorio a los derechos político electorales de los actores, ya que esto se realizó con el fin de velar por el principio de paridad para la integración del Ayuntamiento, lo que desde luego, no vulnera el orden de prelación, pues la asignación de la correspondiente concejalía a la segunda fórmula postulada por MC, tiene como base los ajustes en materia de paridad de género, principio que, como se ha referido anteriormente tiene origen constitucional.

No pasa desapercibido, que, si bien existió la falta de fundamentación por parte del Consejo Municipal Electoral, esto no es suficiente para otorgarles el cargo que reclaman los promoventes.

Pese a que, en el artículo 182, numeral 3 de la Ley de Instituciones expresa que, en relación a los ayuntamientos, las planillas de las candidaturas, se tendrá que respetarse la alternancia de género, el registro de dichas planillas para garantizar el principio de paridad de género, de manera que si el primer concejal es mujer el segundo tendrá que ser hombre y así de forma consecutiva hasta acabar con las candidaturas del segmento, sin embargo respecto a la integración de un ayuntamiento no menciona que deba respetarse estrictamente esa alternancia, sino que debe existir paridad de género de manera que no exista sobrerrepresentación en la conformación del ayuntamiento.

Lo cual sucede en el presente asunto, ya que de las diez concejalías que existen en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, de las constancias de puede observar que existen cinco mujeres y cinco hombres, por lo que globalmente existe paridad de género.

Además que en cuanto a los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y el artículo 34, fracción VIII, y al artículo

113, fracción I, inciso J, de la Constitución Local, que aduce que no es aplicable en razón de que hablan de los requisitos de ilegitimidad, si bien es cierto que en las constancias de asignación a las regidurías por representación proporcional, hacen mención de dichos artículos, no expresa que los actores fueron excluidos de dichos cargos con motivo de cumplir con algún requisito de ilegitimidad, aunado que, como se ha mencionado anteriormente, lo ocurrido es consecuencia de custodiar la paridad de género.

Es decir, si bien el documento expedido por la autoridad responsable, contempla este andamiaje jurídico, también es cierto que dentro de este también se contemplan los artículos relacionados con la paridad de género, de ahí que el que se haya incluido estos artículos, en nada afecta al actor, al centrarse la controversia respecto a la fórmula en la que se debe realizar el ajuste de paridad de género.

Por último, si bien la parte actora reclama una indebida intervención de la Dirección de Organización del Instituto Electoral, lo cierto es que no realiza alguna manifestación respecto a cual fue la vulneración en sus derechos derivado de esta intervención, además que, en todo caso, conforme a su demanda, el acto que en realidad le causa afectación es la asignación del Consejo Municipal, y no los mecanismos utilizados para arribar a su conclusión, es decir, que el acto cierto reclamado es la asignación de la concejalía correspondiente a MC, lo cual, como ya se señaló, fue aprobado por el órgano municipal electoral.

Por lo anteriormente plasmado, se declara **infundado** el agravio del que se adolecen los actores.

## **OCTAVO. PETICIÓN DE LAS PERSONAS COMPARECIENTES**

Ahora bien, en cuanto a los escritos presentados por las personas que pretendieron comparecer como terceros



interesados ante este Tribunal, sustentando estar conformes con lo solicitado por la parte actora, conviene precisar que dicho allanamiento de derechos no lograría que la parte actora alcance su pretensión.

Ello es así, porque en el ejercicio de compensación, en razón del cumplimiento del principio de paridad de género, se tiene que la tercera concejalía por representación proporcional propietaria y suplente corresponde estrictamente al género femenino, por lo que, aun y que se rechace la regiduría asignada a la segunda fórmula de la planilla postulada por MC, esta fórmula sería sustituida por la siguiente fórmula del género femenino que haya registrado en su planilla el citado partido, en términos del artículo 26, fracción I, de los Lineamientos de Asignación de Diputaciones y Regidurías.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la controversia, **la asignación a la regiduría por representación proporcional a las ciudadanas María Guadalupe Rodríguez López como propietaria y Barbara Martínez Lagunas como suplente**, pertenecientes a la segunda fórmula por el partido Movimiento Ciudadano, de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y comparecientes, mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público y de los comparecientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.